



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 12 de junio de 2009, T1 acudió al Hospital General de San Pedro Limón, en Tlatlaya, Estado de México, debido a que su menor hijo V1 presentaba mucho dolor del lado derecho del cuerpo, a la altura de la cintura y vientre, donde fue atendido por AR2, quien practicó al menor estudios de sangre y determinó que el dolor era causado por el apéndice.

AR2 hizo del conocimiento de T1 que era necesario practicar al menor una intervención quirúrgica, pero que no era posible operarlo en ese nosocomio debido a que sólo se encontraba él y no había más médicos, por lo que ordenó el traslado de V1 al Hospital Básico Comunitario de Arcelia, Guerrero, en el cual también prestaba sus servicios.

A las 19:00 horas de ese día, V1 fue internado en el Hospital Básico Comunitario de Arcelia, Guerrero, sin embargo, a las 22:30 horas AR1, cirujano que practicó la operación quirúrgica, informó a T1 que su hijo había fallecido como causa de un problema pulmonar, explicación que no satisfizo a los padres de la víctima, toda vez que manifestaron que durante su traslado al hospital V1 se encontraba consciente, platicando y que incluso había descendido de la ambulancia por su propio pie.

Por lo anterior, el 9 de marzo de 2010, Q1 presentó un escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el cual se radicó con el número de expediente CODDEHUM-CRTC/008/2010-II, y previas las investigaciones correspondientes, el 8 de marzo de 2011 el Organismo Local emitió la Recomendación 023/2011, por acreditarse violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1.

El 9 de marzo de 2011, la Comisión Estatal notificó la Recomendación al Secretario de Salud del estado de Guerrero, autoridad que, mediante un oficio del 12 de mayo de 2011, informó aceptar el punto recomendatorio primero, no así el segundo, con el argumento de que para estar en condiciones de realizar una indemnización, esa Secretaría tendría que ser oída y vencida en juicio ante un tribunal competente que, en su caso, cuantificara y determinara la cantidad a pagar, situación que el 20 de mayo de 2011 fue hecha del conocimiento de Q1, a través del oficio de esa misma fecha.

En ese contexto, Q1 presentó, ese mismo día, un recurso de impugnación respecto de la no aceptación del total de los puntos recomendatorios, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional mediante un oficio del 31 de mayo de 2011, lo que dio origen al expediente CNDH/5/2011/190/RI.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/5/2011/190/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten confirmar la Recomendación 023/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y dirigida al Secretario de Salud de esa entidad federativa el 8 de marzo de 2011, por haberse acreditado que AR1 y AR2,

servidores públicos adscritos al Hospital Básico Comunitario de Arcelia, Guerrero, perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, vulneraron, en agravio de V1, el derecho a la protección de la salud derivado de negligencia médica.

RECOMENDACIÓN No. 93/2011

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2011.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracciones III y IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/190/RI, relacionados con el recurso de impugnación presentado por Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de junio de 2009, T1 acudió al Hospital General de San Pedro Limón en Tlatlaya, Estado de México, debido a que su menor hijo V1 presentaba mucho dolor del lado derecho del cuerpo, a la altura de la cintura y vientre, donde fue atendido por AR2, quien

practicó al menor estudios de sangre y determinó que el dolor era causado por el apéndice.

AR2 hizo del conocimiento de T1 que era necesario practicar al menor una intervención quirúrgica, pero que no era posible operarlo en ese nosocomio debido a que sólo se encontraba él y no había más médicos, por lo que ordenó el traslado de V1 al Hospital Básico Comunitario de Arcelia, Guerrero, en el cual también prestaba sus servicios.

A las 19:00 horas de ese día, V1 fue internado en el Hospital Básico Comunitario de Arcelia, Guerrero, sin embargo, a las 22:30 horas AR1, cirujano que practicó la operación quirúrgica, informó a T1 que su hijo había fallecido como causa de un problema pulmonar, explicación que no satisfizo a los padres de la víctima, toda vez que manifestaron que durante su traslado al hospital V1 se encontraba consciente, platicando y que incluso había descendido de la ambulancia por su propio pie.

Por lo anterior, el 9 de marzo de 2010, Q1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el cual se radicó con el número de expediente CODDEHUM-CRTC/008/2010-II; y, previas las investigaciones correspondientes, el 8 de marzo de 2011, el organismo local emitió la recomendación 023/2011, por acreditarse violaciones a los derechos humanos, en agravio de V1, documento en que se recomendó lo siguiente:

“PRIMERA. A usted C. Secretario de Salud del Estado, se le recomienda respetuosamente se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que inicie y determine el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de los CC. AR1 y AR2, el primero médico cirujano del hospital comunitario de Arcelia, Guerrero y el segundo médico adscrito al hospital general del Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, por vulnerar los derechos humanos del menor V1 (finado), a la salud (acciones y omisiones que trasgreden el derecho a la protección de la salud) y a la vida. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.

SEGUNDA. Así mismo, se le recomienda ordene a quien corresponda, se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que se indemnice al C. Q1, o a quien tenga mejor derecho, en atención a los razonamientos planteados en las consideraciones jurídicas de esta recomendación, debiendo enviar a esta Comisión la constancia con la que se acredite su cumplimiento.”

El 9 de marzo de 2011, la Comisión Estatal notificó la recomendación al secretario de Salud del estado de Guerrero, autoridad que, mediante oficio de 12 de mayo de 2011, informó aceptar el punto recomendatorio primero, no así el segundo, con el argumento de que para estar en condiciones de realizar una indemnización, esa secretaría tendría que ser oída y vencida en juicio ante un tribunal competente que, en su caso, cuantificara y determinara la cantidad a pagar, situación que el 20 de mayo de 2011 fue hecha del conocimiento de Q1, a través del oficio 807/2011 de esa misma fecha.

En ese contexto, Q1 presentó, ese mismo día, recurso de impugnación respecto de la no

aceptación del total de los puntos recomendatorios, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio 856/2011, de 31 de mayo de 2011, lo que dio origen al expediente CNDH/5/2011/190/RI.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio 856/2011, de 31 de mayo de 2011, suscrito por el secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mediante el cual remite copia certificada del expediente de queja CODDEHUMCRT/008/2010-II, integrado por ese organismo local, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Certificado de defunción de V1, emitido el 15 de junio de 2009, en que se señala como fecha y hora de fallecimiento las 22:20 horas del 12 de junio de 2009 y se especifica como causas de muerte: paro cardiorrespiratorio y apendicectomía.
2. Oficio 217B500480/D/082/2009 de 16 de julio de 2009, por el cual el director del Hospital Municipal de San Pedro Limón, del Estado de México, rinde un informe relacionado con la atención que se proporcionó en ese centro a V1 el 12 de junio de 2009.
3. Oficio 09886 de 14 de octubre de 2009, suscrito por el subdirector jurídico de la Secretaría de Salud de Guerrero, a través del cual remite al organismo local el informe clínico de la atención médica que se le proporcionó a V1 el 12 de junio de 2009 en el Hospital Básico Comunitario de Arcelia, Guerrero.
4. Escrito de queja presentado por Q1 el 9 de marzo de 2010, ante el organismo local de protección de derechos humanos.
5. Declaración rendida el 17 de marzo de 2010 por T1, ante personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
6. Escritos de 13 y 20 de abril de 2010, a través de los cuales AR1 remite a la comisión estatal informes sobre los hechos motivo de queja.
7. Oficio sin número de 3 de junio de 2010, por el que AR2 envía al organismo local un informe sobre los hechos que motivaron la queja.
8. Oficio 00726 de 27 de agosto de 2010, suscrito por el subdirector jurídico de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, por el que envía copia certificada del expediente clínico formado con motivo de la atención que se brindó a V1 en el Hospital Básico Comunitario de Arcelia, Guerrero.
9. Opinión médica de 10 de diciembre de 2010 emitida por personal médico adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

10.Recomendación 023/2011, emitida el 8 de marzo de 2011, por el organismo local de protección de derechos humanos, en relación con el caso de V1.

11.Oficio 807/2011 de 20 de mayo de 2011, a través del cual el secretario técnico de la comisión estatal hace del conocimiento de Q1 que la autoridad responsable no aceptó la recomendación 023/2011.

B. Escrito de 20 de mayo de 2011, mediante el cual Q1 interpuso recurso de impugnación en contra de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, por la no aceptación de la recomendación 023/2011, recibido en este organismo nacional el 2 de junio de 2011.

C. Oficio 00490 de 22 de junio de 2011, mediante el cual el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud de Guerrero rinde informe a esta Comisión Nacional en relación con la no aceptación del segundo punto de la recomendación 023/2011.

D. Actas circunstanciadas de 14 de julio y 23 de agosto de 2011, en las que se hacen constar las gestiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional para establecer comunicación con Q1.

E. Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2011, en la que se hace constar la opinión médica de un perito adscrito a esta Comisión Nacional, en relación con la atención brindada a V1 el 12 de junio de 2009.

F. Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2011, en la que consta la diligencia practicada con personal del organismo local, en relación con el avance de cumplimiento de la recomendación 023/2011.

G. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2011, en la que personal de este organismo nacional hace constar la comunicación que se tuvo con servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud de Guerrero, con la finalidad de requerir información en relación con la aceptación del punto segundo de la recomendación 023/2011.

H. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2011, en la que se hace constar la comunicación que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de Guerrero, para solicitar información relativa al procedimiento administrativo que se inició en cumplimiento a la recomendación 023/2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de marzo de 2010, Q1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en la que hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos de V1 cometidas por AR1 y AR2, adscritos al Hospital Básico Comunitario en Arcelia, Guerrero, dependiente de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.

El organismo local de protección de los derechos humanos inició el expediente CODDEHUM-CRTC/008/2010-II; y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 8 de marzo de 2011 emitió la recomendación 023/2011, dirigida al secretario de Salud del estado de Guerrero, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

Sin embargo, la recomendación no fue aceptada en uno de sus puntos por la autoridad destinataria, situación que motivó que Q1 presentara recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional con número de expediente CNDH/5/2011/190/RI.

Con motivo de los hechos se inició el procedimiento administrativo 1, ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, el cual se encuentra en etapa de desahogo de pruebas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/5/2011/190/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten confirmar la recomendación 023/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y dirigida al secretario de Salud de esa entidad federativa en fecha 8 de marzo de 2011, por haberse acreditado que AR1 y AR2, servidores públicos adscritos al Hospital Básico Comunitario de Arcelia, Guerrero, perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, vulneraron, en agravio de V1, el derecho a la protección de la salud derivado de negligencia médica, en atención a las siguientes consideraciones:

En la recomendación de mérito se determinó que el 12 de junio de 2009, AR1 y AR2 incurrieron en irregularidades al atender al menor V1, pues en el expediente clínico integrado por la atención brindada a la víctima se omitió incluir la valoración cardiológica (electrocardiograma), pues no obra constancia de que se haya practicado ese estudio al paciente previo a la intervención quirúrgica, para conocer el estado de funcionamiento de su corazón, incumpléndose así con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4.5, 4.8, 4.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología, en que se refiere la obligación de practicar exámenes de gabinete previos a la administración de la anestesia, entre los que se debe incluir una valoración cardiopulmonar, especificándose el riesgo en grados y acompañándose de un electrocardiograma, cuyo registro deberá ser practicado previo al procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en la recomendación 023/2011, AR2, anestesiólogo, omitió practicar la evaluación anestésica y el registro de proceso de la anestesia, con lo que incumplió lo establecido en los artículos 8.8, 8.10, 9, 9.3, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 10, 10.2 y 10.5 de la citada Norma Oficial Mexicana, en los que se señala la obligación del especialista en anestesiología de registrar completamente el proceso de la anestesia en el expediente, así como de evaluar y verificar al paciente durante el periodo preanestésico.

Se determinó también en la recomendación referida que al omitir AR1 y AR2 incluir el electrocardiograma en el expediente de V1, la evaluación médica practicada antes de la intervención quirúrgica, el registro del procedimiento anestésico y el registro de inicio del procedimiento quirúrgico, se dejaron de observar los criterios y lineamientos establecidos en la norma oficial mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

Por lo anterior, la Comisión Estatal consideró que AR1 y AR2, servidores públicos que atendieron a V1 en el Hospital Básico Comunitario de Arcelia, Guerrero, contravinieron lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, fracción III, de la Constitución Política del estado de Guerrero; 1, 2, fracciones I y V, 23 y 51 de la Ley General de Salud; 53 y 81 de la Ley de Salud del estado de Guerrero; 1, 2, 4.5, 4.8, 4.11, 8.8, 8.10, 9, 9.3, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 10, 10.2 y 10.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, Para la Práctica de Anestesiología; 4.4, 4.10, 5.4 y 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico; y 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero.

Esta situación fue comunicada al secretario de Salud del estado de Guerrero, a través de la recomendación 023/2011, quien mediante oficio 00365/2010, de 12 de mayo de 2011, informó que aceptaba el punto recomendatorio primero, pero no así el segundo, lo que motivó que el organismo local considerara como no aceptada la recomendación 023/2011.

Por lo anterior, el 20 de mayo de 2011 Q1 presentó recurso de impugnación ante el organismo local, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional el 2 de junio de 2011.

Ahora bien, mediante oficio 00490, de 22 de junio de 2011, la Secretaría de Salud del estado de Guerrero confirmó a este organismo nacional su argumento para no aceptar el punto segundo recomendatorio de mérito, agregando que la dependencia a su cargo se encontraba en imposibilidad para tal efecto, debido a que no existía declaración judicial ejecutoriada, emitida por el Juzgado Penal correspondiente, con que se acreditara la responsabilidad penal de AR1 y AR2.

Consecuentemente, del análisis realizado a las constancias de que se allegó esta Comisión Nacional, se advierte que se omitió incluir en el expediente clínico de V1 la constancia de que se hubiera practicado valoración cardiopulmonar al paciente, así como la hoja de registro anestésico, adecuadamente elaborada y completa, incluyendo incidentes o accidentes sucedidos durante la operación.

En este sentido, en opinión de un médico adscrito a este organismo nacional, resultaba de suma importancia que el expediente clínico hubiera contenido las constancias antes referidas, pues en el caso, AR1 refiere en la nota postquirúrgica que el fallecimiento del paciente *“hizo pensar en una posible patología de origen pulmonar o de cualquier nivel de la vía aérea”*, sin embargo, acorde con la opinión de referencia, cualquier problema pulmonar debió detectarse previo al procedimiento quirúrgico, mediante la toma de una placa de rayos X; asimismo, el estado del corazón de V1 tuvo también que ser previamente valorado, a través de un electrocardiograma, lo que no sucedió en el caso.

De igual forma, no obra en el referido expediente clínico la hoja de registro anestésico, que AR2 debió elaborar, a efecto de registrar todas las acciones llevadas a cabo durante la operación quirúrgica, incluyendo las cantidades y tipos de anestésicos utilizados, así como las reacciones observadas en el paciente.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma lo señalado por el organismo local de protección de derechos humanos, en su recomendación 023/2011, en el sentido de que AR1 y AR2, médicos adscritos al Hospital Básico Comunitario de Arcelia, Guerrero, son responsables de los agravios cometidos a V1, como consecuencia de la deficiente atención que le brindaron el 12 de junio de 2009, ya que omitieron practicar valoración cardiopulmonar a la víctima, previo a la operación quirúrgica, y AR2 omitió elaborar la hoja de registro anestésico correspondiente, en la que podría analizarse su actuación durante el procedimiento de anestesia del menor.

En tal virtud, AR1 y AR2, personal médico del Hospital Básico Comunitario de Arcelia de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, vulneraron en agravio de V1 el derecho a la protección de la salud, contenido en los artículos 4, párrafos cuarto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V, 23, 27, fracción III, 32, 33, 37, 51, 77, Bis 1 y 77 Bis 9, de la Ley General de Salud; 1, 2, fracciones II y V, 38, fracción III, y 53, de la Ley de Salud del estado de Guerrero; 29, 48, 74 y 75 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como la norma oficial mexicana NOM-170-SSA1-1998, Para la Práctica de Anestesiología.

En consecuencia, los servidores públicos señalados en el párrafo anterior omitieron observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación conforme a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en los numerales 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10.1, 10.2, inciso a), y 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se prevé el reconocimiento de las personas, por parte del Estado, del derecho, especialmente de los niños, a recibir un servicio médico de calidad, así como la obligación de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

La protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una

gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

Al respecto, esta Comisión Nacional emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de 23 de abril de 2009, en la que se estableció que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, aunado a que la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Conviene señalar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, consiste en que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas.

Y en el caso quedó evidenciado que AR1 y AR2, médicos adscritos al Hospital Básico Comunitario de Arcelia de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, que atendieron a V1, debieron considerar el interés superior del paciente, mediante la emisión de un diagnóstico certero a través de los estudios clínicos necesarios, y en caso de carecer de éstos, referirlo a otra unidad médica de esa dependencia, y con ello proporcionarle la atención médica que requería, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de ese servicio público, situación que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no se actualizó en la especie.

Además, AR1 y AR2, personal médico del Hospital Básico Comunitario de Arcelia, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, incurrieron en un probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, en el sentido de que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, salvaguardando el principio de eficiencia, absteniéndose de actos u omisiones que impliquen su deficiencia o el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el expediente clínico generado en el Hospital Básico Comunitario de Arcelia, Guerrero, con motivo de la atención médica proporcionada a V1 el 12 de junio de 2009, se encuentra incompleto, ya que, como se ha señalado, carece de placa de tórax y electrocardiograma, indispensables previo a la realización de una operación quirúrgica, y de hoja de registro anestésico, y se observa que la hoja de solicitud y registros de operación quirúrgica se encuentra incompleta, faltando datos por llenar, como los relativos al diagnóstico postoperatorio y a la anestesia ministrada, careciendo de nombre y firma del anestesiólogo, omisiones que derivan en incumplimiento del contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

Lo anterior ha sido una preocupación permanente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se ha señalado en las recomendaciones 1/2011, 09/2011, 21/2011, 24/2011, 39/2011 y 53/2011, emitidas el 21 de enero, 18 de marzo, 29 de abril, 13 de mayo, 30 de junio, así como el 30 de septiembre de 2011, respectivamente, señalándose la omisión en que incurre el personal médico cuando las notas médicas se encuentran incompletas, son breves e ilegibles, presentan exceso de abreviaturas, el nombre de los médicos tratantes es incomprensible, no se precisan ni sus firmas, cargos, rangos, matrículas y especialidades, no obstante que esos documentos están orientados a dejar constancia de los antecedentes clínicos del paciente en cuestión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”, de 22 de noviembre de 2007, en el numeral 68, determinó la relevancia del expediente médico adecuadamente integrado, como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. La ausencia de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia, al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza; pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, en relación con lo esgrimido por el secretario de Salud del estado de Guerrero, para no aceptar el punto segundo de la recomendación 023/2011, consistente en el pago de una indemnización, debido a que, según aduce, era necesario que un órgano jurisdiccional determinara la obligación del pago por concepto de daños y perjuicios, se advierte que la recomendación emitida por la Comisión Estatal, se encuentra motivada y funda su punto recomendatorio en los artículos 108, párrafo cuarto y 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se señala, en términos generales, la responsabilidad que tiene el Estado, por los daños que se cause en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de la actividad administrativa irregular de sus servidores públicos.

Al respecto, es importante señalar que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que el hecho de que el organismo local remita al artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no exista legislación reglamentaria, no es obstáculo para que se asuma la responsabilidad correspondiente acorde a lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, del ordenamiento supremo.

En ese sentido, el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, basado en el multicitado artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es independiente de la responsabilidad que resulta como consecuencia de una violación a derechos humanos, debido a que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos establece el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos y el artículo 131, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, confiere a ese organismo local las facultades para exigir su cumplimiento.

Asimismo, no pasa inadvertido que la autoridad responsable indicó que debe ser un órgano jurisdiccional que conozca del asunto, el que, en su caso, cuantifique y determine la cantidad que proceda pagarse por concepto de daños y perjuicios, resultando oportuno reiterar al respecto que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos del Estado, por lo que esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículo 1, párrafo tercero, 102, apartado B, 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, coincide con el segundo punto recomendatorio del organismo estatal, en el sentido de solicitar la reparación con motivo del daño causado a V1, al haberse vulnerado sus derechos humanos.

De igual forma, en el presente caso se advierte que la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de Guerrero inició el procedimiento administrativo 1 en contra de AR1 y AR2, sin embargo, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por tratarse de servidores públicos locales.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167, de su reglamento interno, se confirma el contenido de la recomendación 023/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y se formulan, respetuosamente, a usted señor gobernador constitucional del estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al secretario de Salud del estado de Guerrero para que acepte y dé cumplimiento total a la recomendación 023/2011, emitida el 8 de marzo de 2011 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, y se mantenga informado a este organismo nacional, enviando las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que en los centros dependientes de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, especialmente el Hospital Básico Comunitario de Arcelia, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas

Oficiales Mexicanas en materia de salud, con objeto de evitar omisiones como las que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA. Gire instrucciones para que los servidores públicos del Hospital Básico Comunitario de Arcelia; de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, respecto de AR1 y AR2, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA